



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, julio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) INSTAURADO POR LA SOCIEDAD SOREN S.A.S. Y OTROS CONTRA ISAIAS GUEVARA Y OTROS RADICACIÓN No.2022-00141-00.-

Encontrándose la presente demanda al despacho, se observa que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá señalarse sobre qué hechos concretos depondrán los testigos solicitados con la demanda.
2. Alléguese los avalúos catastrales actualizados de los bienes inmuebles objeto de usucapión identificados con folios de matrícula número 351-1583, 351-351-1742 y 351-1743.
3. Como se indica en los hechos de la demanda que el bien objeto de la litis hace parte de otro de mayor extensión, alléguese el certificado actualizado de tradición que corresponda a éste.
4. Debe la parte actora determinar la cuantía del proceso, conforme a los avalúos catastrales actualizados que se alleguen de los bienes inmuebles. Artículo 82-9 del C.G.P.

5. En el ítem 6 del acápite de pruebas documentales, se indica que se allega copia de las escrituras 388 y 389 de 2004, 1968 de 2004, 2838 de 2004, 1484 de 2008, 4409 de 1994, 3556 de 1981, 1125 de 2021, 1706 de 1977 y 2929 de 1982, sin embargo, no se adjuntaron.
6. Se adjuntó copia de la escritura No.2545 de 2016, pero no se hizo referencia en las pruebas documentales.
7. No se aportó registro civil de defunción de la demandada Aura María Barrero viuda de Galindo, ni se acredita con documento idóneo el parentesco de los demandados denominados herederos determinados con la fallecida. Artículo 84-2 del C.G.P.

Por consiguiente, se inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La subsanación de las deficiencias advertidas deberá ser presentada debidamente integrada en un nuevo escrito de demanda.

Se reconoce al abogado Faber Humberto Chavarro Lugo como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f664ba988762d7dc5d011a80f1ad31ee51a66b9b1364acfd678f17d3c24f956**

Documento generado en 06/07/2022 04:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>